



Mocoa, Putumayo, 21 de noviembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta del escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA, PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo
Radicado No.: 860013103001 2022-00167-00
Demandante: Sory Pantoja Casanova
Demandado: VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. y otro
Asunto: Rechaza solicitud

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante ha presentado memorial para subsanar la demanda, que en su sentir fue inadmitida a través de la providencia que antecede. En ese orden manifiesta que el documento que acompaña la demanda reúne los requisitos de un título ejecutivo, con lo cual debe ser admitida. Por otra parte, manifiesta que el poder le fue remitido a través de mensaje de datos, a través de la aplicación WhatsApp, con lo cual debe reconocerse su calidad de representante judicial del demandado.

Se considera:

A través de auto del día 26 de septiembre de 2022, este despacho, luego de considerar que el documento al que el demandante le atribuye la calidad de título ejecutivo ayuna de los requisitos formales previstos en la ley para ese cometido, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado. De igual forma, ante la ausencia de constancia sobre el envío del poder a través de mensaje de datos, por parte del demandante a su apoderado, se decidió no reconocer personería adjetiva a su abogado.

En un escenario como el acabado de dilucidar, es preciso referirse a la norma del artículo 438 del CGP, que establece:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Se resalta).

La norma en cita dispone que toda observación respecto al auto que niegue el mandamiento de pago debe plantearse a través de recurso de apelación, el cual se tramita en el efecto suspensivo.

Ahora, como lo expresa el artículo 322 ídem, el recurso de apelación en contra de providencia dictada fuera de audiencia debe interponerse dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados.

En el presente asunto se tiene que luego de que a través del auto del día 22 de septiembre de 2022, se negara el mandamiento de pago solicitado, el abogado Fabian Alfonso Belnavis

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



Barreiro, a través de memorial radicado el día 4 de septiembre de la misma data, solicitó, además de la subsanación de la demanda, que le fuera reconocida personería para actuar en calidad de la parte demandante.

Ante ese panorama, se tiene que la petición que nos ocupa no es procedente bajo el imperio del artículo 438 del CGP, donde se especifica que frente al auto que niega el mandamiento de pago cabe tan solo el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados, por lo cual será rechazada; en ese orden, igual suerte correrá la solicitud de reconocimiento del poder, en la medida que, por cuenta del rechazo de la mencionada petición, se archivará la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

Segundo. En firme esta decisión, archivar el expediente de este proceso.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ac5a4511b13c3775ae43fe0a4deb9139018fa6a45f934de106aacccb331f**

Documento generado en 21/11/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>